



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00312-2006-PA  
LIMA  
LEONOR PILAR CONTRERAS VILLARREAL

60

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Pilar Contreras Villarreal contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 17 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2004 la actora interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional, solicitando que se declaren nulas la Resoluciones Directorales N.ºs 143-2002-DINSTDOC-PNP-EO, del 5 de marzo de 2002, 355-2002-DIRIDP-PNP, del 30 de mayo de 2002, y 449-2003-DIRGEN/DINSTDOC, del 18 de febrero de 2003, alegando que violan sus derechos establecidos en los artículos 7º, 10º y 26º de la Constitución, pues al no reconocer que la inaptitud psicósomática de la recurrente fue a consecuencia de acto de servicio. Por consiguiente, solicita que se le reconozca los derechos pensionarios de conformidad con el artículo 11º b. del Decreto Ley 19846.

El Procurador público adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos de la Policía Nacional del Perú (PNP) deduce la excepción de caducidad y contestando la demanda argumenta que los médicos integrantes de la junta de sanidad indican que no cuentan con los elementos de juicio necesarios para determinar si es que las lesiones de la actora fueron adquiridas en acto o consecuencia del servicio.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de agosto de 2004, declara infundada la excepción planteada e improcedente la demanda, considerando que el proceso de amparo no es el adecuado para dilucidar la controversia, ya que carece de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61

sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (la demandante fue separada de la escuela de oficiales por inaptitud psicossomática para el servicio policial).

### § Delimitación del petitorio

2. Por medio de la presente demanda la recurrente solicita que se considere su retiro de la Escuela de Oficiales de la PNP como consecuencia de acto de servicio, debiéndosele otorgar por consiguiente, pensión de invalidez de conformidad con el artículo 11º b. del Decreto Ley N.º 19846.

### § Análisis de la controversia

3. La recurrente alega que la lesión sufrida en su pierna izquierda, el 14 de mayo de 2000, ocurrió en circunstancias en que recibía instrucción en el campo deportivo de la escuela de oficiales de la PNP. Tal lesión fue diagnosticada como “periostitis tercio medio tibia izquierda”, por la cual recibió tratamiento médico, dándosele de alta el 17 de junio 2000, siendo internada nuevamente desde el 19 de junio al 25 de julio del mismo año. Posteriormente, el 27 de julio la actora fue nuevamente hospitalizada con el diagnóstico de “fractura por stress en vía de consolidación tibia izquierda”.

Luego, con fecha 2 de mayo de 2001, se le diagnostica a la actora “fractura por tensión tibia derecha”, por la que fue incluida en la Ley N.º 12633, que regula la manera en que serán atendidos los miembros de las Fuerzas Policiales afectados por dolencias de largo plazo. A partir de ello y puesto que la dolencia continuaba, la Junta de Sanidad de la PNP acordó la separación de la recurrente por inaptitud psicossomática para el servicio policial (fojas 17).

4. En tal sentido la demandante argumenta que la lesión de su pierna derecha es consecuencia de la primera lesión recaída sobre su pierna izquierda, debido a los ejercicios que cumplía. Por lo tanto su incapacidad para el servicio policial es consecuencia de un acto a consecuencia de servicio. Sin embargo a fojas 17 se aprecia que la Junta Médica precisa que no cuentan con los elementos de juicio necesarios para determinar si es que la lesión ha sido adquirida a consecuencia del servicio.
5. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente este Colegiado considera que la presente vía no resulta idónea para acreditar lo argumentado por la recurrente, requiriéndose necesariamente de una estación probatoria no prevista en el proceso amparo. Por consiguiente, la presente demanda deberá desestimarse, sin perjuicio de considerar el derecho de la recurrente de recurrir a la vía ordinaria.

E.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62

00312-2006-PA  
LIMA  
LEONOR PILAR CONTRERAS VILLARREAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

M 247

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (f)